



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN IMPUESTO A LAS GANANCIAS - LEY N° 20.628 (texto ordenado Decreto 824/2019)**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el inciso i) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 -texto ordenado por Decreto 824/2019-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentos los subsidios ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.”

**Artículo 2°.-** Sustituyese el inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 -texto ordenado por Decreto 824/2019-, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

"c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. TRES COMA OCHO (3.8) veces cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de CUATRO (4) veces, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. TRES COMA OCHO (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, a los fines de que los agentes de retención



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

dividan el Sueldo Anual complementario por doce (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento (22%).

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2021, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), correspondiente al mes de diciembre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 82 y en el artículo 53 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración mensual que se liquide no supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) por dicho período, la deducción especial prevista en este inciso se incrementará hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a) y b) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que —una vez computada— determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración mensual que se liquide supere dicha suma, pero no exceda la de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000) por dicho período, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar la deducción especial prevista en este inciso en orden a evitar que la carga tributaria del presente gravamen neutralice los beneficios derivados de la presente medida.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, no se computarán -exclusivamente- los pagos en concepto de Sueldo Anual Complementario."



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

**Artículo 3º.-** Modifíquese el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 -texto ordenado por Decreto 824/2019-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 82.- Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y de las provincias y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De los consejeros de las sociedades cooperativas.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 48, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 91, a los socios administradores de las



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.

No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

A tales fines la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción."

**Artículo 4º.-** Modifíquese el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 -texto ordenado por Decreto 824/2019-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 94.- Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	20.000	0	5	0
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000

60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000
240.000	320.000	46.600	31	240.000
320.000	en adelante	71.400	35	320.000

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2021, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), correspondiente al mes de diciembre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título VIII de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

participaciones sociales — incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, éstos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará las modalidades de liquidación correspondientes a lo indicado en el párrafo precedente.”

**Artículo 5º.-** Derógase el inciso d) del artículo 82 y el artículo 157 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 -texto ordenado por Decreto 824/2019-.

**Artículo 6º.-** Derógase el artículo 115 de la Ley N° 24.241.-

**Artículo 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-





## H. Cámara de Diputados de la Nación

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

### FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente

Como se ha planteado con anterioridad, es necesaria una reforma tributaria para apuntalar la progresividad de nuestro sistema y contribuir a una distribución más equitativa del ingreso<sup>1</sup>. Por un lado, nuestro sistema impositivo es regresivo, puesto que se apoya mayoritariamente en los impuestos indirectos, de los cuales el principal es el Impuesto al Valor Agregado (IVA)<sup>2</sup>. El IVA es regresivo porque al no discriminar por capacidad de pago, afecta en mayor medida a los sectores de menores recursos, que dedican una porción más grande de sus ingresos al pago del mismo que los deciles superiores de la población. Este es, además, el impuesto más importante en términos de recaudación<sup>3</sup>.

Por otro lado está el impuesto a las ganancias (Ley 20.628), sancionado en 1973 y que desde entonces ha sido modificado por decenas de normas -hoy en día contamos con el texto ordenado por el Decreto 824/2019-. Este es un impuesto por naturaleza progresivo, ya que apunta a los deciles superiores de la población, con escalas donde a mayor ingreso, mayor contribución. Respecto de sus características, el impuesto a las ganancias es, en principio, un impuesto directo, al menos cuando grava la renta de la mayoría de las personas físicas. Esto, porque se ha discutido que cuando el impuesto a las ganancias grava a la renta de ciertas personas de alto poder contributivo y a las empresas, estos podrían trasladar aquel<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cacace, A. y otros (2020). Proyecto de Ley - Devolución del IVA a los contribuyentes más vulnerables. 4874-D-2020. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/4874-D-2020.pdf>

<sup>2</sup> Fernández Felices, D., Guardarucci, I., & Puig, J. (2016). Incidencia distributiva del sistema tributario argentino. *Estudios económicos*, 33(67), p. 23-46.

<sup>3</sup> Fernández Felices, D., Guardarucci, I., & Puig, J. (2016). El Impuesto al Valor Agregado en Argentina. Consideraciones sobre su incidencia distributiva y propuestas de reforma. *Actualidad Económica*, 26(90), 29-38.

<sup>4</sup> Cateula, S. (2017). Impuesto a las ganancias de las personas físicas - análisis de las reformas impositivas dispuestas por Ley 27.346. *Tesis de Especialización - Universidad Nacional de Córdoba*.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

En este orden de ideas, el impuesto a las ganancias sería el más adecuado para hacer más progresivo nuestro sistema tributario<sup>5</sup>. Sin embargo, en la práctica, la progresividad del impuesto a las ganancias se ha visto afectada por un deficiente mecanismo de actualización de los montos establecidos en la Ley, teniendo en cuenta el proceso inflacionario que afecta a nuestro país hace años.<sup>6</sup> Esto puede verse reflejado en la cantidad de trabajadores en relación de dependencia sujetos al pago de este impuesto, el cual pasó de un 11% hace un década a aproximadamente 25% el año anterior, según datos de la AFIP de acuerdo al proyecto presentado por el oficialismo<sup>7</sup>.

Si bien con la reforma tributaria de 2017 se estableció el ajuste automático mediante el Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), tanto para los tramos de escalas como para las deducciones, esto no ha sido suficiente. En primer lugar, entre el año 2001 hasta dicha reforma en 2017 hubo un congelamiento de las escalas. A pesar de la modificación, no se tuvo en cuenta toda la inflación acumulada en los nuevos montos, lo cual resultó que un salario constante en términos reales, aunque superior en términos nominales, quedara alcanzado por alícuotas superiores, afectando la progresividad del impuesto.<sup>8</sup> En segundo lugar, el incremento de salarios en Argentina normalmente es inferior al incremento de la inflación, a lo cual también hace referencia el proyecto del oficialismo al destacar que pese al nuevo mecanismo de ajuste por RIPTE, la cantidad de personas físicas en relación de dependencia sujetas al impuesto ha

---

<sup>5</sup> Geli, M & Giustiniani, P. (2016). El impuesto a las Ganancias en la 4º Categoría: Análisis de las deducciones personales en un contexto inflacionario para trabajadores/as en relación de dependencia. *Actualidad Económica*, 26(88), p. 21-35.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>7</sup> Massa, S. (2021). Proyecto de Ley - Impuesto a las Ganancias - ley 20628, t.o. 2019 -. Modificación del artículo 30, sobre deducciones. 6960-D-2020.

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/6960-D-2020.pdf>

<sup>8</sup> Argañaraz, N. & Panighel, B. (2019). Impuesto a las ganancias de personas físicas en Latinoamérica ¿Cuánto se paga y cuánto se recauda?, *Informe Económico. IARAF*, p. 8



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

crecido en casi un 4%. Por ejemplo, el año pasado el aumento total de salarios registrados fue de 31,6%, mientras que la inflación interanual fue de 36,1%. En 2019, el incremento salarial registrado total fue de 43,8%<sup>9</sup> y la inflación interanual registró un 53,8%, de acuerdo a datos del INDEC. Así puede verse la caída del salario real respecto de la inflación en los últimos años.

En este marco, se hace necesario proponer un mecanismo de actualización automático que permita sostener la progresividad del impuesto y no requiera de una norma que modifique cada tanto los montos de tramos de escala y deducciones establecidos en la Ley. De acuerdo a Geli y Giustiniani (2016) *"la inflación distorsiona la carga fiscal, debido a que afecta la medición de los componentes de la base y también desgasta la amplitud de las deducciones y los tramos de renta que se fijan en términos nominales"*, por lo que lo más adecuado sería que el mecanismo de actualización tenga en cuenta el IPC<sup>10</sup>. En países como Uruguay y Chile se utilizan unidades de medida que toman en cuenta el índice de precios para ajustar los montos establecidos en el impuesto a la renta.

De esa forma, se propone que el mecanismo de actualización de deducciones personales y tramos de escala se realice de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC).

Otro aspecto a tener en cuenta es la equidad. Para que nuestro sistema tributario sea equitativo no solo debe tener en cuenta la capacidad contributiva, sino también la equidad: es decir, que sujetos con la misma capacidad de pago paguen lo mismo, y que las con mayor capacidad de pago, paguen más.<sup>11</sup> A partir de esto, habría que reparar la situación de los trabajadores independientes (autónomos) respecto a los

---

<sup>9</sup> INDEC (2021). Índice de Salarios. *Informes Técnicos 5(3)*.

[https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/salarios\\_02\\_21C12B5510DC.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/salarios_02_21C12B5510DC.pdf)

<sup>10</sup> Cfr. Geli, M & Giustiniani, P. (2016), p. 31.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 24.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

empleados (relación de dependencia) equiparandola. Ya el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>12</sup>, en el año 2007 cuando se modificó la deducción especial a favor de los empleados en relación de dependencia en 3,8 (los autónomos incrementan el monto de la ganancia no imponible 1 vez) remarcaba la discriminación hacia los autónomos que realiza la ley.

Si bien desde 2018 se duplicó la deducción especial para autónomos, sigue siendo menos de la mitad que la de aquellos contribuyentes en relación de dependencia. Para el 2021, el monto de la deducción especial correspondiente al artículo 30, inciso c), apartado 1 (autónomos) es de \$335.356,79, mientras que para el artículo 30, inciso c), apartado 2 (empleados) es de \$804.856,34. De esta forma existe una inequidad que implica que los trabajadores independientes se encuentren sujetos al pago del impuesto desde montos inferiores a los contribuyentes en relación de dependencia.

Si bien se ha justificado este tratamiento diferenciado en el origen de las rentas de cada uno y que los trabajadores en relación de dependencia pagan mayores aportes previsionales<sup>13</sup>, la Comisión de Estudios Tributarios del Colegio Profesional de Ciencias Económicas de CABA manifestó al respecto que *“ese distingo, que tal vez podría justificarse en sus orígenes, cuando su cuantía implicaba una diferencia del 200%, primero desde el año 2006 (Dec. 314-06, que lo fijó en el 280%) y luego desde 2007 (Ley 26.287, que lo fijó en 380%) se ha convertido en un elemento claramente inequitativo a la hora de medir la capacidad contributiva de quienes obtienen rentas de un origen u otro, aunque ambas derivadas de su trabajo personal.”*<sup>14</sup> En este sentido, debería equipararse la deducción del artículo 30 inciso

<sup>12</sup> Cfr. CPCECABA (2007) Una inadmisibles discriminación contra los trabajadores autónomos que merece ser reparada. [https://archivo.consejo.org.ar/publicaciones/ue/ue86/ganancias\\_reforma.htm](https://archivo.consejo.org.ar/publicaciones/ue/ue86/ganancias_reforma.htm)

<sup>13</sup> Cfr. CPCECABA (2007).

<sup>14</sup> CPCECABA - Comisión Estudios Tributarios (2014). Rentas de la Cuarta Categoría - Distorsiones en la aplicación del Impuesto a las Ganancias. *Comunicación Técnica*, p. 1. <https://archivo.consejo.org.ar/noticias14/files/CET.05-2014.pdf>



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

c), apartados 1 y 2 para ambos tipos de contribuyentes, y, tomando en cuenta el proyecto presentado por el oficialismo, establecer el mismo beneficio allí estipulado para los autónomos.

Por último, corresponde abordar la situación de los jubilados y el impuesto a las ganancias. Es que ya se ha declarado la inconstitucionalidad del pago del impuesto a las ganancias sobre las jubilaciones y pensiones en varias oportunidades por tribunales inferiores. En marzo de 2019, nuestro más alto tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en la causa "*García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*"<sup>15</sup>, declaró la inconstitucionalidad del impuesto sobre los haberes jubilatorios de María Isabel García, confirmando un fallo de la Cámara Federal de Paraná. En este caso, se hizo referencia a que no puede utilizarse el solo criterio de capacidad contributiva respecto de los jubilados, atendiendo al principio de igualdad real de oportunidades y trato (artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional), siendo estos un grupo vulnerable que requiere un trato diferenciado. Al respecto, la Corte Suprema dijo "*que la omisión de disponer un tratamiento diferenciado para aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad que se encuentran afectados por el tributo (en especial los más ancianos, enfermos y discapacitados), agravia la Constitución Nacional*". Al mismo tiempo, instó al Congreso a adoptar decisiones para compatibilizar esta situación con la legislación actual, incorporando al plexo normativo la protección a la vejez y ancianidad prevista en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales.

La misma Corte, en el fallo "*Godoy, Ramón Esteban C/ Afip S/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad.*" resuelve en un conjunto de causas con reclamos análogos al de García, a la resolución alcanzada en aquel caso, sin más.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2019). Fallo mayoritario de los jueces Highton de Nolasco, Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti en "*García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.*"



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

Posteriormente, la CSJN dejó firme un fallo de la Cámara Federal de la Seguridad Social en donde se declaraba la inconstitucionalidad de aplicar el impuesto a las ganancias a las jubilaciones (79 inciso c) -82 inciso c) de acuerdo a la Ley de Impuesto a las Ganancias -t.o. 2019-), independientemente del criterio de la vulnerabilidad. De esto se desprende que la condición de jubilados en sí misma es determinante de vulnerabilidad, implicando mayores recursos para su subsistencia y su calidad de vida y salud que otros grupos. De esa manera, la jurisprudencia ha marcado que los haberes jubilatorios no deben estar sujetos al pago del impuesto a las ganancias.

Es parte del rol del Congreso receptor la jurisprudencia sobre este tema y compatibilizar la normativa vigente. En ese orden de ideas, debe armonizarse el texto de la Ley 20.628, t.o. 2019, y la Ley 24.241 en cuanto se refieran a gravar con el Impuesto a las Ganancias a rentas provenientes de jubilaciones y pensiones, modificando y derogando los artículos correspondientes.

En suma, se considera que estas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, a la luz del proyecto presentado por el oficialismo (6960-D-2020), complementan y contribuyen a dar cumplimiento cabal al espíritu de esa iniciativa, apuntalando la progresividad del mencionado impuesto, y con ello, la de todo el sistema tributario, y la inequidad existente hacia dentro del mismo por las cuestiones mencionadas en estos fundamentos.

Por todo esto es que solicitamos el pronto y rápido tratamiento de este proyecto de ley.

**Firmantes:** Alejandro Cacace, Soledad Carrizo, Federico Zamarbide.